



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-317/2026

PARTE ACTORA: ANTONIO FLORES
GUERRA

RESPONSABLE: JUNTA DE GOBIERNO DE
LA LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO INDEPENDIENTE, LIBRE Y
SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G.
BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: ADRIANA MORALES
TORRES, CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA, LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ, EMMANUEL MONTIEL
VÁZQUEZ, RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO, JUAN PABLO PENAGOS FUENTES
Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que: *i)* La **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León**, es la **autoridad competente** para pronunciarse sobre la procedencia de la acción *per saltum* y *ii)* se **remite** el medio de impugnación a esa autoridad jurisdiccional para que resuelva lo que en derecho proceda.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en el llamamiento por parte de la Legislatura del estado de Coahuila del diputado suplente de la fórmula del actor, para ocupar el cargo en el Congreso local. Al respecto el actor considera que ello le afecta en su

SUP-JDC-317/2026
ACUERDO DE SALA

derecho político-electoral para ejercer el cargo al que fue electo, motivo por el cual concurre vía *per saltum*, ante este Tribunal Electoral, para que se conozca de su demanda. Al respecto, previo al análisis de la controversia se debe definir la Sala competente para conocer del juicio.

CONTENIDO

GLOSARIO2
I. ANTECEDENTES3
II. ACTUACIÓN COLEGIADA4
III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA4
IV. REMISIÓN8
V. ACUERDO9

GLOSARIO

Actor, accionante o denunciante:	Antonio Flores Guerra.
Autoridad responsable:	Junta de Gobierno de la LXIII Legislatura del Congreso del estado de Coahuila.
Constitución general o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica o LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Regional Monterrey:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Instalación de la Legislatura.** El uno de enero de dos mil veinticuatro, se instaló la LXIII Legislatura del estado de Coahuila, misma que concluirá el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis. Cabe destacar que el actor asumió como diputado por parte del Partido del Trabajo.
- (2) **2. Separación del cargo.** Según narra el actor, el nueve de junio de dos mil veintiséis, la presidenta de la Mesa Directiva al inicio de la sesión decidió separarlo del cargo y se llamó a su suplente para que rindiera la protesta de Ley.



- (3) **3. Impugnación.** El doce de junio de dos mil veintiséis, inconforme con la supuesta separación del cargo de diputado local, el actor presentó, ante la Sala Regional Monterrey, demanda de juicio de la ciudadanía, solicitando el conocimiento *per saltum* de la misma.
- (4) **4. Consulta competencial.** El doce de junio de dos mil veintiséis, la presidenta de la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior consulta competencial a fin de que se determine la Sala de este Tribunal Electoral que resulta competente para conocer del juicio.
- (5) **5. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García acordó integrar el expediente al rubro indicado y ordenó el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **6. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la Sala de este Tribunal Electoral que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada determinar lo que en derecho corresponda.¹

III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de la ciudadanía promovido por el actor, al estar dentro de su exclusiva competencia la materia de la litis, dado que la controversia se relaciona con el derecho político-electoral de una persona que ejerce el cargo de diputado local. En ese sentido y con el fin de

¹ Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SUP-JDC-317/2026
ACUERDO DE SALA

garantizar el federalismo judicial y el derecho de acceso a la jurisdicción de la persona accionante, lo procedente es remitir la demanda y sus anexos a la referida Sala Regional.

A. Consideraciones y fundamentos

- (9) En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se estableció un sistema de medios de impugnación.
- (10) En ese sentido, de conformidad con la legislación, se advierte que de forma general la distribución de competencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate y en algunos casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- (11) Los artículos 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, disponen que la Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, cuando se plantee una trasgresión a los derechos político-electorales, relacionados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos.
- (12) Por otra parte, el artículo 263, fracción IV, inciso b), de la LOPJF, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, establecen que las Salas Regionales serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados con la elección de las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.



- (13) Siguiendo esa línea, esta Sala Superior ha determinado que, en los asuntos que se presentan de manera directa ante este órgano jurisdiccional se debe definir quién es la autoridad competente para conocer de la controversia, ello, a partir de la distribución formal y material de las competencias correspondientes a las distintas salas de este Tribunal Electoral y si se han agotado las instancias previas que correspondan.
- (14) Así, se han fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia —*per saltum*— partidista o del tribunal local, se establecieron reglas de remisión a la instancia competente.
- (15) En ese tenor, se ha considerado que si la materia de la controversia corresponde a una sala regional se debe atender a lo siguiente:
- La parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda se deberá remitir a la sala regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, o
 - La parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.
- (16) Sobre esa base, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, lo que es acorde con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución general, en relación con la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, lo cual contribuye a brindar mayor certeza tanto a la ciudadanía, como a las y los operadores jurídicos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 1/2021.²

² De rubro “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**”.

B. Decisión

- (17) Del escrito de demanda se advierte que el actor aduce que no ha presentado renuncia a su cargo ni petición de licencia, por lo que el llamamiento al diputado suplente carece de sustento normativo, de ahí que su pretensión sea que se le respete su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo al cargo.
- (18) Además, se debe resaltar que el actor promovió un juicio para la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, solicitando la acción *per saltum*, para que ese órgano colegiado, lo enviara a esta Sala Superior, aduciendo que se puede exentar a los justiciables de agotar los medios de impugnación cuando exista riesgo de la merma o extinción del derecho que se aduce vulnerado.
- (19) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para conocer del escrito impugnativo, por ser la autoridad jurisdiccional de este Tribunal Electoral que ejerce competencia territorial en Coahuila, al estar comprendida tal entidad federativa en la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, toda vez que la controversia se ciñe a la competencia exclusiva de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al relacionarse con el derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de acceso efectivo al cargo respecto de una diputación local. Además, el aludido órgano jurisdiccional regional tiene competencia para pronunciarse sobre temas de constitucionalidad y legalidad.
- (20) Por otra parte, se debe precisar que no pasa desapercibido que el actor solicitó que fuera esta Sala Superior la que se pronunciara sobre el salto de instancia o *per saltum*; sin embargo, esa institución jurídica es aplicable entre tribunales locales y este tribunal federal, pero no al interior de las Salas del propio Tribunal Electoral.
- (21) No obstante, tomando en consideración la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe



leer detenida y cuidadosamente el recurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente, lo que en el caso conlleva a considerar que la intención del accionante es solicitar que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto a este asunto.

- (22) Así, este órgano colegiado considera que no procede atraer el asunto, debido a que no se advierte que la parte actora exponga algún argumento para ello, ni que de oficio se actualicen los elementos para la actualización de esa figura jurídica.³
- (23) En efecto, de la lectura minuciosa de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que promueve la parte actora, no se evidencia que la materia de la impugnación pueda generar “importancia” y “trascendencia”, por el cual esta Sala Superior, pudiera ejercer de oficio su facultad de atracción, con motivo de las notas relativas a la naturaleza intrínseca del asunto, tanto desde el punto de vista jurídico como extrajurídico.
- (24) En ese caso el asunto debe revestir un interés superlativo que se pueda ver reflejado en la posible afectación o alteración de derechos humanos, principios constitucionales o valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia, o bien, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
- (25) Por ende, atendiendo a que las alegaciones del accionante versan sobre temáticas de las cuales este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversos precedentes y ha establecido jurisprudencia debidamente integrada sobre las problemáticas de las que se ha dado noticia en párrafos anteriores, es evidente que no resultan novedosas para la fijación de un criterio en el sistema político-electoral de nuestro país.

³ Criterio similar fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-323/2024.

SUP-JDC-317/2026
ACUERDO DE SALA

- (26) Así, la resolución de este asunto no representa la oportunidad para este Tribunal de establecer un criterio novedoso o la fijación de una jurisprudencia obligatoria sobre estos tópicos; que serviría a las personas juzgadoras mexicanas para el análisis y resolución de casos futuros que involucren las problemáticas que ahora se plantean. En ese orden de ideas, no procede ejercer la facultad de atracción de esta Sala Superior respecto del asunto que se analiza.

IV. REMISIÓN

- (27) En atención a las consideraciones anteriores y con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es remitir el medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey para que analice y resuelva lo que en derecho corresponda.
- (28) Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el citado órgano jurisdiccional, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia planteada⁴.
- (29) Derivado de lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Monterrey, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.
- (30) Asimismo, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con este medio de impugnación, la remita a la Sala Regional mencionada, para los efectos legales conducentes.
- (31) Consecuentemente, lo procedente es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previa generación de copias certificadas de las constancias remita el expediente original a la Sala Regional Monterrey, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.

⁴ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.



V. ACUERDO

PRIMERO. La **Sala Regional Monterrey** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a derecho.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que, previas las anotaciones que en derecho corresponda, remita la presente demanda y demás constancias atinentes, incluyendo las que se reciban con posterioridad, a la Sala Regional Monterrey, en términos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.